



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-239-SPA-138** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 24 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata, Manzana 33, lote 66, Colonia Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, entre las calles Francisco Javier Mina y Cuauhtémoc (portón negro al lado de una tienda), Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, se encuentra un perro en muy malas condiciones, está a punto de morir, lleva semanas, está súper flaco, huele mal, defeca sangre... y tiene otro que es agresivo con una cadena de 3 metros... en la entrada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0325-2017 del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-239-SPA-138; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el día 21 de febrero de 2017.

El 27 de enero de 2017 a las 13:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio citado en Emiliano Zapata, manzana 33, lote 66, colonia Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa, siendo atendidos por el C. (...) quien refiere ser responsable de dos ejemplares caninos, uno de raza pastor alemán, el cual responde al nombre de "Lobo" se encuentra atado con una cadena de 1 m de largo, no tiene [casa o sitio] para refugiarse ni agua a libre acceso, se alimenta dos veces al día, el otro ejemplar es una criolla, presenta una condición corporal de 1, prolapso vaginal, presencia de larvas en área inguinal y belfos inferiores, secreción purulenta, pelo apelmazado, grave deshidratación, ojos hundidos, la



persona que nos atiende menciona que no sabe qué le pasó, hace aproximadamente 1 mes comenzó con el prolapso vaginal (...) Se hace la recomendación de colocar un techo a "Lobo" así como mantener agua a libre acceso. Debido a las condiciones en las que se encuentra la hembra que no se le ha dado atención médica, esta es entregada [al personal actuante] a fin de que pueda recibir atención médica. Es posible que el macho sea reubicado dicha situación será informada a esta entidad (...)

El 27 de enero de 2017 a las 14:10 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento al estado de salud del ejemplar canino [hembra] nos constituimos en las inmediaciones del Centro de Control Canino "Dr. Angellini de la Garza" siendo atendidos por el MVZ (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, menciona que realizara una revisión médica del perro, empieza con un examen físico, refiriendo el estado caquéxico del paciente, diestres respiratorio, presencia de larvas en abdomen y bello inferior, insuficiencia respiratoria, diarrea hemorrágica, posible tumor en párpado inferior izquierdo, razones por las cuales se sugiere la eutanasia del ejemplar canino, con la finalidad de no prolongar su agonía, dicho procedimiento es llevado a cabo por el médico veterinario que nos atiende (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0356-2017 del 2 de febrero de 2017, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito; oficio que fue notificado por correo electrónico el 7 de febrero de 2017.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0357-2017 del 2 de febrero de 2017, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; en atención a lo anterior, el 15 de febrero de 2017, se presentó en las oficinas de esta entidad la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, por lo que a través del acta de comparecencia, manifestó lo siguiente:

(...) Que en el domicilio señalado en la denuncia habitan 2 ejemplares caninos, el primero una hembra criolla quien respondía al nombre de "Camila" la cual derivado de la denuncia que investiga esta autoridad se llevó a cabo la entrega voluntaria para que recibiera la atención médica correspondiente ya que en visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal médico veterinario adscrito a esta entidad se observó que requería ser hospitalizada por el cuadro de infección que presentaba en el área vaginal; en cuanto al segundo ejemplar es un macho de raza pastor Alemán de nombre "Lobo" de aproximadamente 1 año el cual se encuentra atado a una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, se le alimenta con croquetas 2 veces al día esto no presenta ningún tipo de lesión o enfermedad visible, sin embargo su alojamiento no lo cubre completamente del clima.

(...) Asimismo, a efecto de cumplir de forma voluntaria con la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal me comprometo a mejorar el alojamiento de "Lobo", realizando una casa de tabique para su resguardo.

(...) En este mismo acto se me informó que las omisiones al no proporcionar la atención médica veterinaria requerida, recae en hechos señalados como maltrato por la normatividad vigente en la Ciudad de México. De igual forma se me manifestó que derivado del diagnóstico proporcionado por



el MVZ quien atendió a "Camila" y debido a su deteriorado estado de salud, dicho ejemplar tuvo que ser eutanasiado bajo los criterios establecidos en la Norma Oficial correspondiente.

(...) Por último se [le] hizo entrega de forma escrita [de] las obligaciones y cuidados que se deben proporcionar a un animal de compañía estipuladas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal para su cumplimiento.

El 9 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido siendo atendidos por el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permite ingresar al inmueble, constatando que el ejemplar canino de nombre Lobo ya fue reubicado a otro sitio dentro del mismo inmueble, donde tiene un cuarto de tabique, aunque aún falta techarlo, se nos muestra cartilla de vacunación con calendario actualizado, se da la recomendación de seguir mejorando alojamiento (...)

El 8 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la C. (...), quien al mencionarle que realizábamos una visita de seguimiento, informó que ya no poseía al ejemplar canino de nombre "Lobo" el cual fue reubicado en días pasados, por lo que sin tener inconveniente alguno, nos permitió el ingreso a su domicilio constatando que no se encontraba en el domicilio (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0665-2017 del 9 de marzo de 2017, se informó a la persona responsable del ejemplar canino materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que eran objeto dos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en Emiliano Zapata, manzana 33, lote 66, colonia Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la falta de atención médico veterinaria, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida de animal o que afecten el bienestar animal*

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, localizando el domicilio descrito, constatando la presencia de 2 ejemplares caninos, un macho, con características de la raza pastor alemán, el cual presentaba una adecuada condición corporal y comportamiento sociable, a decir de su responsable es alimentado con croquetas, se encontraba atado con una cadena de 1m de largo; sin embargo, no contaba con lugar de alojamiento ni agua a libre acceso; el otro ejemplar era una hembra, criolla, la cual presentaba condición corporal de 1, prolapso vaginal con secreción purulenta, presencia de larvas en área inguinal y belfo inferior izquierdo, mal olor, deambulaba libremente, por el deteriorado estado de salud de dicho ejemplar, éste fue entregado de manera voluntaria a personal de esta entidad a fin de que recibiera atención médica, sin embargo a revisión de un Médico Veterinario externo, se realizó la eutanasia a fin de evitar prolongar su agonía.

En reconocimiento de hechos posteriores, se constató que el ejemplar canino de nombre "Lobo" había sido reubicado en otro domicilio.

Mediante oficio respectivo, se informó a la persona responsable del ejemplar canino materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

Por todo lo anteriormente se da por concluida la investigación, en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en Emiliano Zapata, manzana 33, lote 66, colonia Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa, se encontraban dos ejemplares caninos, uno de raza pastor alemán, que presentaba una adecuada condición corporal y comportamiento sociable, se alimentaba de croquetas, se encontraba atado con una cadena de 1m de largo sin embargo, no contaba con lugar de alojamiento ni agua a libre acceso; el otro ejemplar era una hembra, criolla, la cual presentaba condición corporal de 1, prolapso vaginal con secreción purulenta, presencia de larvas en área inguinal y belfo inferior izquierdo, mal olor, deambulaba libremente, sin embargo debido al deteriorado estado de salud de éste ejemplar y a fin de evitar su agonía su propietario decidió la eutanasia.
- El ejemplar canino de raza pastor alemán fue reubicado por su propietario.
- Mediante oficio, se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento
Presente. cep_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/EFR